

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)

Bogotá, D. C., agosto 25 de 2021

REF: 1100140030782019-01387-00

Estando el proceso al despacho para resolver la solicitud aportada por la parte actora, se observa que lo que se pretende con ella es que el despacho deje sin valor y efecto el auto de fecha 16 de julio de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, apartándose de la decisión allí tomada. Luego, como quiera que el escrito fue presentado dentro del término previsto en el art. 318 del C. G. del P., el mismo será estudiado como recurso de reposición contra el proveído referido.

LA CENSURA

Fincó su inconformidad aduciendo, en resumen, que no es cierto que el proceso no tuviera movimiento, pues el 29 de junio de 2021 remitió un memorial al despacho a través de correo electrónico, mediante el cual allegó los documentos que prueban el envío de la notificación a su contraparte.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Señala el numeral 2º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que "(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho**, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo." (Subrayado por el juzgado)

El extremo demandante asegura que el proceso se encuentra activo, pues el 29 de junio de 2021 remitió un memorial al despacho a través de correo electrónico, mediante el cual allegó los documentos que prueban el envío de la notificación a su contraparte, por lo que solicita que el juzgado se aparte de la decisión adoptada en dicho proveído y en su lugar, tenga por notificada a la demandada.

No obstante, se evidencia que los documentos que acreditan dicha actuación no fueron allegados al e mail del despacho como equivocadamente lo manifiesta la apoderada actora, pues los mismos fueron remitidos a la dirección cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co (cfr. folio 20 cd. 1), que difiere del correo institucional de esta sede judicial que es cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Luego, los trámites de notificación no fueron allegados al expediente sino hasta el 21 de julio de 2021, es decir, cuando el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito, sin que fueran puestos, con anterioridad, en conocimiento del despacho. Por lo anterior, resulta claro que, contrario a lo manifestado por la apoderada actora, el proceso estuvo inactivo en la secretaría del despacho desde el 20 de noviembre de 2019, hasta el momento de su ingreso al despacho (13 de julio de 2021), sin recibir solicitud o memorial alguno y en ese sentido, el término previsto en la norma citada se superó ampliamente, sin que los documentos allegados lograran su interrupción.

Por lo antes expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, observa el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno, por lo que el mismo se mantendrá.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 16 de julio de 2021, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

DLR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35862ee9f89eed6bbcaa6343066ac6913f1145490095c068c5b0a8899a5efca7

Documento generado en 25/08/2021 04:04:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**